

Quinto.-La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación se cumplimentarán de acuerdo con las siguientes observaciones:

5.1 En las casillas 7 y 8 se deberá mencionar el país de procedencia y de origen, respectivamente, sin que por ello obligue necesariamente a importar de dicho país.

5.2 Las menciones relativas al importe de la fianza (casilla 11), y a la cantidad de producto (casillas 17 y 18), no se deben rellenar más que en el ejemplar denominado «Solicitud».

5.3 En la casilla 19 (tolerancia), se anotará la cifra «5».

5.4 En la casilla 20 deberá figurar la siguiente mención: «Válido en España para los productos procedentes de terceros países [artículo 3 del Reglamento (CEE) 593/86]».

5.5 El solicitante no debe hacer figurar ninguna mención en las casillas 2, 3, 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Sexto.-El plazo de validez de los certificados será hasta el fin del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado, no pudiendo sobrepasar, en ningún caso, el límite del 31 de diciembre de 1992.

Séptimo.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior, por orden (disposición adicional quinta del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero), el Subdirector general, Rafael Cortés Pérez.

## ANEXO

Código N. C.	Contingente anual Toneladas	Primer semestre (1-1-1992 a 30-6-1992) Toneladas	Segundo semestre (1-7-1992 a 31-12-1992) Toneladas	Importe fianza
0103.91.10 0103.92.11 0103.92.19 0203 con la exclusión de: 0203.11.90 0203.12.90 0203.19.90 0203.21.90 0203.22.90 0203.29.90 0206.30.21 0206.30.31 0206.41.91 0206.49.91 0209.00.11 0209.00.19 0209.00.30	1.771	885.5	885.5	300 ptas/ca- beza o 300 ptas/100 kg.
0210.11 con la exclusión de: 0210.11.90 0210.12 con la exclusión de: 0210.12.90 0210.19 con la exclusión de: 0210.19.90 0210.90.31 0210.90.39 0210.90.90 1501.00.11 1501.00.19 1601 1602.10 1602.20.90 1602.41.10 1602.42.10				

Código N. C.	Contingente anual Toneladas	Primer semestre (1-1-1992 a 30-6-1992) Toneladas	Segundo semestre (1-7-1992 a 31-12-1992) Toneladas	Importe fianza
1602.49.11 a 1602.49.50 1602.90.10 1602.90.51 1902.20.30				

## 125

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convoca el contingente de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes al año 1992, con excepción de aquellos incluidos en los acuerdos CEE-Países EFTA.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3631/91, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y productos lácteos procedentes de terceros países. Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente anual de 400 toneladas métricas de quesos originarios de terceros países, distribuidos en dos convocatorias semestrales de 200 toneladas.

Segundo.-Quedan exceptuados de esta convocatoria los quesos incluidos:

- En los acuerdos CEE-Países EFTA, los cuales son objeto de una resolución aparte.
- En los códigos de la nomenclatura combinada 0406 90 13, 0406 90 15 (sólo gruyère), 0406 40 00 y 0406 90 61.

Tercero.-Las solicitudes se formalizarán mediante impreso de «certificado de importación o de fijación anticipada» a que se refiere el anexo I del Reglamento (CEE) número 3719/88.

Cuarto.-Las solicitudes se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, Paseo de la Castellana 162, 28046 Madrid, durante los diez primeros días hábiles de los meses de enero (a partir de la fecha entrada en vigor de esta Resolución) y de julio respectivamente, previa constitución de una fianza de 7,5 ECUs por cada 100 kilogramos netos de producto en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación. El importe en pesetas de la fianza se obtiene multiplicando los ECUs por el tipo verde vigente correspondiente a los productos de origen animal.

Quinto.-En cada solicitud podrá incorporarse una o varias subpartidas de la nomenclatura combinada correspondientes a la partida 0406.

Sexto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes, se establece que las solicitudes presentadas por un mismo operador no podrán sobrepasar el 10 por 100 del contingente que se convoca.

Séptimo.-En la cumplimentación de los certificados de importación se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

7.1 En la casilla 16 se pondrán la/s subpartida/s de la nomenclatura combinada (nueve cifras) que correspondan a la descripción de la mercancía precedida de un «ex». En el caso de que deban consignarse varias subpartidas, podrá utilizarse también la casilla 24.

7.2 En las casillas 17, 18 y 11, relativas a la cantidad de producto y al importe de la fianza, no se deberán rellenar más que en el ejemplar destinado a la «solicitud».

7.3 En la casilla 20 se incluirá la siguiente mención:

- «Válido en España para los productos procedentes de terceros países (artículo 3 del Reglamento CEE número 593/86)».
- «Válido si va acompañado de un certificado IMA-I, Reglamento CEE número 1767/82», sólo en caso de beneficiarse de las exacciones regulatorias previstas en el anexo I de dicho Reglamento.

7.4 En las casillas 7 y 8 se especificarán el país de procedencia y origen con carácter obligatorio.

7.5 En la casilla 19, relativa a la tolerancia, se anotará la cifra «5».

Octavo.-El plazo de validez de los certificados de importación será el mes en curso (mes en que se ha expedido el certificado) y cuatro meses más siendo la fecha límite el 31 de diciembre de 1992.

Noveno.-En el caso de que la cantidad solicitada sobrepasara la cantidad disponible, se aplicará un coeficiente de reducción único.

Décimo.-En el caso de que la cantidad solicitada fuera inferior a la convocada, los operadores interesados podrán solicitar fuera del plazo previsto en el artículo 3, la cantidad restante, de tal manera que, por empresa y día, la cantidad solicitada no podrá superar el 10 por 100 de la misma.

Undécimo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la declaración unificada aduanera de importación o bien una fotocopia del certificado de importación visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Duodécimo.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 («DOCE» L 332) y en el Reglamento (CEE) número 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 («DOCE» L 272).

Decimotercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior.-P.O. (Disposición adicional quinta del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero), el Subdirector general, Rafael Cortés Pérez.

126

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la de 27 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.*

La Resolución de 27 de diciembre de 1991 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes, tiene su base legal en la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C 91/2680, de 27 de noviembre de 1991 que prorroga y modifica la Decisión de la Comisión C 90/3009 de 12 de diciembre de 1990 por la que se autoriza al Reino de España a adoptar medidas de salvaguardia a la importación de determinados fertilizantes.

Con el objeto de poner en práctica las mencionadas disposiciones y desarrollar las normas de procedimiento interno necesarias, resuelvo:

Primero.-En aplicación del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión C 90/3009, prorrogada por la Decisión C 91/2680, se limitan hasta el 31 de diciembre de 1992 las importaciones procedentes de los demás Estados miembros a:

201.000 toneladas de urea.

117.000 toneladas de nitrato de amonio.

146.000 toneladas de abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno superior al 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

Dichas cantidades serán repartidas por mitades semestrales, entre los operadores económicos interesados, tal como dispone el apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

Segundo.-Los operadores económicos deberán presentar sus solicitudes de importación, materializadas en impresos de autorización administrativa de importación entre el 1 y el 20 de enero de 1992, para las cantidades a repartir en el primer semestre del año, y entre el 1 y el 20 de julio para el segundo reparto semestral.

La Administración resolverá en los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo mencionado.

Tercero.-Los operadores económicos deberán adjuntar a los impresos de autorización administrativa de importación, la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años, respecto al producto objeto de la solicitud, diferenciando por países de procedencia.

2. Datos objetivos sobre la Empresa importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Cuarto.-El plazo de validez de las autorizaciones administrativas de importación, no será superior al semestre en el que se autoricen.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

127

*REAL DECRETO 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.*

El Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableció objetivos para que los Estados Miembros, basándose en concepciones y

criterios comunitarios, llevaran a cabo la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos, con objeto de contribuir a la mejora de las explotaciones agrarias mediante su modernización técnico-económica y la reorganización de sus estructuras, así como a la conservación del medio y de los recursos naturales de la agricultura. Este Reglamento comunitario fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Posteriormente, el Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo fue modificado por el Reglamento (CEE) 3808/89 del Consejo, lo que hizo necesario modificar también el Real Decreto 808/1987, que se llevó a cabo por el Real Decreto 376/1991, de 27 de marzo. Con posterioridad, el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, ha derogado el Reglamento (CEE) 797/85, y refundido en un único texto las normas y modificaciones introducidas en el mismo.

La experiencia de la aplicación del Real Decreto 808/1987, con una fuerte demanda y repercusión dentro del sector agrario tanto en número de solicitudes como en importe de las inversiones y ayudas concedidas, ha revelado la necesidad de realizar algunas modificaciones para concentrar los recursos presupuestarios en los agricultores a título principal; para fomentar la diversificación de rentas dentro de las explotaciones; para garantizar una mayor eficacia técnico-económica de las inversiones objeto de ayuda; para elevar algunas ayudas hasta los límites autorizados en el Reglamento (CEE) 2328/91 y especialmente, los dirigidos a promover la incorporación de los jóvenes a la actividad agraria, para dotar de más agilidad a la gestión administrativa del programa y sobre todo para avanzar en la corresponsabilización entre Administraciones.

Por ello, el presente Real Decreto establece un régimen de ayudas para inversiones en explotaciones agrarias, especialmente las de tipo familiar, cuyos titulares sean agricultores a título principal, o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas, mediante la presentación de planes de mejora en los que se justifique los tipos de inversión y su viabilidad técnico-económica. Las inversiones se dirigirán hacia la diversificación de rentas alternativas que favorezcan un incremento estable de los ingresos del profesional de la agricultura.

Se da un tratamiento diferenciado al pequeño productor en general, y al pequeño productor de leche de vaca en particular, no sólo por requerir mayor facilidad de acceso a las ayudas, sino sobre todo por tratarse de titulares que dependen principalmente de la explotación agraria y necesitan incrementar su renta en mayor grado.

La modalidad de las ayudas a las inversiones se concreta en un sistema mixto: Subvención directa limitada a tramos reducidos de inversión, como mecanismo para estimular ésta, y bonificación de los intereses de los préstamos que financien las inversiones no subvencionadas, como cauce para facilitar la necesaria capitalización de las explotaciones agrarias.

La cuantía de las ayudas se fija en función de la situación territorial de las explotaciones, siguiendo los criterios de la clasificación comunitaria que distingue entre zonas normales y zonas desfavorecidas, y dentro de éstas, las que tienen más acusadas sus limitaciones naturales, por razón de montaña y de despoblamiento.

Para estimular el rejuvenecimiento del sector agrario y acelerar la incorporación de la juventud rural a la profesión agraria, accediendo a la responsabilidad y titularidad de la explotación agraria, se establecen ayudas especiales tanto para su primera instalación como para la posterior mejora de las explotaciones sobre las que se instalan. Por tanto, sigue constituyendo un objetivo preferente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la renovación del profesional y empresario agrario, aportando un nuevo impulso hacia la modernización del sector y el aumento de las rentas familiares.

La singular situación en que se encuentra el sector de leche de vaca justifica el tratamiento preferencial que se da a los ganaderos, coordinando las ayudas en el marco de las normas reguladoras del sector lácteo.

El cooperativismo de producción en común y explotación comunitaria de los factores de producción, son objeto de una regulación específica tanto en las condiciones que deben reunir, como en el régimen de ayudas, con el propósito de fomentar la reducción de los costes de producción, reestructuración, fusión de explotaciones y prestación de servicios, dentro de una concepción de racionalidad técnica y económica de las explotaciones agrarias.

Para la financiación de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto se utiliza un nuevo modelo de corresponsabilidad, en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones, con objeto de asegurar el destino del gasto público, evitando superar las cantidades presupuestarias de cada ejercicio, así como regular los mecanismos de información, seguimiento y control que garantizan el adecuado funcionamiento del sistema de ayudas.

El nuevo sistema de ayudas, surgido tras un proceso participativo y consensuado, tanto con Comunidades Autónomas como con organizaciones profesionales de la agricultura, constituye un acertado modelo de trabajo y cooperación, tanto en las fases de consulta y elaboración de la norma, como en la gestión, seguimiento y evaluación de su ejecución.